

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE DR: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA
DEMANDANTE: PAULA DANIELA PINZÓN NARANJO
DEMANDADO: REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS –
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EXPEDIENTE No. 680012333000 – 2020-01085-00
padapina@gmail.com
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se encuentra al Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora PAULA DANIELA PINZÓN NARANJO contra el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para decidir sobre su ADMISIÓN.

CONSIDERACIONES

Solicita la accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, el cual ha sido vulnerado por la omisión en la respuesta a la petición incoada el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) en relación con la solicitud de certificación de la judicatura como requisito de grado.

Teniendo en cuenta que la parte accionada es el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017¹, que en el numeral 8 indica:

“Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto”

Así las cosas, es clara la falta de competencia para conocer del presente asunto, y en este, orden, se remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

¹ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela

Con base en lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE falta de competencia para conocer de la presente acción de tutela.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia (REPARTO), para lo de su cargo, por conducto de la Secretaria de la Corporación y en forma inmediata, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

TERCERO. COMUNÍQUESE la presente decisión a la accionante por el medio más expedito, y con apoyo de los datos de notificación informados en la solicitud de amparo.

CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333003-2020-00159-01
Accionante	LUCILA MERCHÁN NIÑO E-mail: damc.120607@gmail.com
Accionado	UNIDAD ADMINSTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS E-mail: grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DECIDE CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO

Conoce esta Corporación, el grado Jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al proveído de fecha 6 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en virtud del cual se sanciona por desacato al Dr. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ, en su condición de Director de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, con un día (1) de arresto y multa por el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

I. ANTECEDENTES

Se observa la solicitud elevada por la señora LUCILA MERCHÁN NIÑO - *quien actúa en nombre propio* - tendiente a iniciar el trámite incidental de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en primera instancia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga a través de la cual se amparó el derecho fundamental de petición.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, decidió iniciar formalmente incidente de desacato al Dr. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ, en su condición de Director de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, otorgándole el término de 3 días para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela en comento, y procedió a remitir la respectiva notificación, frente a lo cual guardo silencio.

En ese orden, el Juzgado en auto de fecha 6 de noviembre de 2020 procedió a sancionar por desacato al Dr. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ, en su condición de Director de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, con un día (1) de arresto y multa por el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, procediendo a su respectiva notificación.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 57 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta al Dr. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ, en su condición de Director de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de quien el Tribunal Administrativo de Santander es su superior funcional. En consecuencia y por contemplarlo así la norma antes citada corresponde determinar si debe revocarse o no la aludida sanción.

1. El incidente de desacato en la acción de tutela

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se

hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de tutela, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa y arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior funcional quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento¹.

No obstante, es importante recalcar que el Juez de tutela debe, en primer término, buscar la efectividad de la sentencia, más que la sanción al funcionario responsable del incumplimiento, inclinándose así a que las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento es el que asegura la protección de los derechos fundamentales. La sanción es una consecuencia permitida ante el incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablecen los derechos fundamentales del accionante.

Es así como, una vez agotadas las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo, o sin perjuicio de las mismas, el *A quo* entonces sí debe proceder a iniciar el trámite del incidente de desacato para determinar, con observancia del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01146-02(AP).

debido proceso, el grado de responsabilidad de las personas llamadas a cumplir la orden dada en la sentencia de tutela.

Por su parte, ha precisado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad, sino al servidor que debidamente vinculado al respectivo procedimiento, resulta responsable del incumplimiento del fallo. Al respecto ha manifestado:

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden. (...)” (Negrilla fuera de texto.)

Frente a este trámite especial, que busca garantizar la efectividad de los derechos fundamentales tutelados, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido pacífica, y se puede ello evidenciar en sus más recientes pronunciamientos. Veamos lo que al respecto se explica en la Sentencia C-367 de 2014, con ponencia del H. Magistrado Mauricio González Cuervo:

*“(...) 4.3.4.1. Sobre la **naturaleza del incidente de desacato**, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:*

*[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un **auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio**. Todo lo cual obedece a que **la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales**; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, **el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada**; (vi) **el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato**, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse*

² Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente No. 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

de su cumplimiento; (vii) **el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales** reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a **verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma.** Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, **el objeto del desacato no es la sanción en sí misma que, sino propiciar se cumpla el fallo de tutela.** Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. **Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante.** Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de **distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela.** (...)

4.3.4.6. Frente a un fallo de tutela **el deber principal del juez es de hacerlo cumplir.** Y para ello, **el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento,** que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior nos permite concluir, entre otras cosas, que para hacer cumplir las órdenes dadas en un fallo de tutela y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales tutelados el principal instrumento es el **proceso de cumplimiento**, que puede ser anterior o simultáneo al trámite de desacato, siendo éste último un instrumento accesorio.

Adicionalmente, en cuanto al trámite del incidente de desacato, está claro que si bien se trata de un procedimiento que debe ser sumario y expedito, también debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la persona que presuntamente es responsable del incumplimiento.

2. Análisis del caso concreto

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, para determinar si la sanción por desacato es procedente en este caso, y si lo es en la forma impuesta por el Juzgado, la Sala de Decisión se detendrá en el análisis subjetivo del incumplimiento alegado respecto del Dr. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ

DÍAZ, en su condición de Director de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

No podemos olvidar, que la orden que da el Juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Según lo anterior, y revisado el expediente, se observa que la entidad accionada – UARIV – no ha dado cabal cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, pues la incidentante no atendió lo requerimientos realizados por el Juzgado en el trámite incidental y no existe prueba dentro del expediente de la resolución al derecho de petición tutelado, advirtiéndose así un actuar reiterado de incumplimiento a la orden de tutela.

Así mismo, una vez revisado el escrito presentado por la entidad incidentada y las pruebas con él aportadas, se encuentra que si bien la entidad en el mes de noviembre del año en curso formuló la denuncia penal por la pérdida de los antecedentes administrativos surtidos en favor de la accionante, esta actuación tal y como lo señaló el *A quo* es apenas una parte del procedimiento que debe seguir la entidad en dichos eventos, como quiera se continua sin agotar el primer paso del proceso de reconstrucción de expedientes y/o documentos, esto es, que la Secretaría General de la entidad profiera el acto administrativo de apertura de investigación por pérdida o destrucción de expediente o documento.

De tal manera que, al comprobarse que no se ha emitido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la tutelante el día 06 de julio de 2020, ni tampoco se ha surtido el trámite orientado a la reconstrucción del expediente administrativo de la incidentante se continua la vulneración del derecho de petición.

De lo anterior se desprende que el Dr. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ, en su condición de Director de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, no ha actuado diligentemente frente a la orden de tutela de fecha 14 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En ese orden de ideas, evidencia la Sala de Decisión la ocurrencia del desacato y la procedencia de la sanción, sin embargo, modificará parcialmente la providencia consultada de fecha 6 de noviembre de 2020 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga; toda vez, que en virtud de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, no se comparte la sanción de arresto impuesta por el *A Quo* al Dr. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ, en su condición de Director de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, motivo por el cual se *modificará* el numeral primero de ese proveído, no imponiendo tal medida, pero confirmará la imposición de la sanción correspondiente a la multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, tal y como lo ha venido sosteniendo esta Corporación en casos análogos.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **Modifícase** el numeral primero del auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el sentido de no imponer la sanción de arresto por el término de un (1) día al Dr. EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ, en su condición de Director de Registro y Gestión de la Información de

³ En virtud del pronunciamiento adoptado por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, el 10 de agosto de 2017, donde analizando la proporcionalidad de la sanción impuesta por este Tribunal dentro del incidente de desacato radicado No. 2017-00713-00, resolvió revocar la orden de arresto imputada al funcionario incidentado, dejando incólume la multa aplicada.

la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Confirmase en todo lo demás la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en el proveído de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de Decisión virtual Acta No. **122** de 2020, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ARMANDO QUIÑÓNEZ QUINTERO Y OTROS.
APODERADO	IVON TATIANA SANTANDER SILVA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	tatiana.santander@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
APODERADO	MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2015-0223-00

Se observa que en auto inmediatamente anterior se procedió a requerir a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA UNIDAD DE TERRORISMO BOGOTA** para que allegara al plenario copia de la resolución de fecha 16 de marzo de 2005 por medio de la cual la UNIDAD ESPECIALIZADA DE FISCALIAS- FISCALIA CUARTA DE BUCARAMANGA- impuso medida de aseguramiento en contra del señor ARMANDO QUIÑÓNEZ QUINTERO dentro de la investigación distinguida con el No. 209332.

Revisado el expediente se observa que la entidad no atendió dicho requerimiento y en ese orden de ideas, se ordenará por última vez, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato, **OFICIAR** a la FISCALIA UNIDAD DE TERRORISMO DE BOGOTÁ, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, allegue al plenario copia de la resolución en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXANDER BELTRAN VALENCIA
APODERADO	JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	secretaria@jorgeluisquinterogomez.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
APODERADO	ANGELA PATRICIA TORRES BARRIOS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notjudiciales@uis.edu.co juridic7@uis.edu.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2019-00474-00

Se encuentra en conocimiento de este Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado del 21 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda y de otra parte, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la misma providencia que rechazó el llamamiento en garantía hecho a la sociedad administradora de fondos y cesantías PORVENIR S.A.

Con respecto al recurso de reposición, el mismo se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA, el cual dispone: **“Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*”

En concordancia con la norma citada, nos remitimos al Código General del Proceso con el fin de determinar la oportunidad de presentar el recurso en mención. De lo que tenemos que el inciso 3° del artículo 318 ibídem dispone: **“Procedencia y oportunidades.**(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la demandante fue presentado mediante memorial de fecha 25 de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta que el auto objeto del recurso fue notificado por estado el 22 de septiembre de 2020 se colige que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

Así las cosas, el Despacho Ponente procederá a resolverlo teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal el 28 de febrero de 2020 por el apoderado de la parte demandante, se solicitó reforma de la demanda. Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020 se rechazó la solicitud como quiera que el término para reformar la demanda vencía el 26 de febrero de 2020. El 25 de septiembre de 2020, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de septiembre de 2020 solicitando se reconsidere la decisión, pues la reforma se presentó en tiempo, manifestando que no se tuvieron en cuenta los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, días en que no se prestó atención al público en los despachos judiciales en razón al paro nacional convocado por ASONAL JUDICIAL.

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, el Despacho por error involuntario obvió tener en cuenta el cese de actividades de la Rama Judicial por los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la parte demandante en afirmar que el escrito de reforma de demanda fue presentado de manera oportuna y en consecuencia, se repondrá el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 proferido por este Despacho para admitir la reforma de la demanda.

Ahora, de otra parte, y de conformidad con lo previsto en el artículo 244 y 226¹ del CPACA se concederá ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra el auto proferido el día 21 de septiembre de 2020 mediante la cual se rechazó el llamamiento en garantía hecho a la sociedad administradora de fondos y cesantías PORVENIR S.A. En consecuencia, remítase al superior el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 proferido por este Despacho, por el cual se rechazó la reforma de la demanda instaurada por el señor ALEXANDER BELTRAN VALENCIA contra la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada oportunamente por la parte actora.

SEGUNDO. Notifíquese este auto a las partes y al Agente del Ministerio Público por estado.

¹“ Art. 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...”.

TERCERO: CORRASE traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda por el término correspondiente al establecido en el artículo 173 del CPACA.

CUARTO. CONCEDER ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra el auto proferido el día 21 de septiembre de 2020 mediante la cual se rechazó el llamamiento en garantía hecho a la sociedad administradora de fondos y cesantías PORVENIR S.A. En consecuencia, remítase al superior el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-01064-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MERY CORONADO RUIZ
APODERADO	YOBANY LOPEZ QUINTERO DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por LUZ MERY CORONADO RUIZ en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requierase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora notificacioneslopezquintero@gmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. SE RECONOCE personería jurídica a los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J., y DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR con tarjeta profesional No. 310.292 como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANIBAL GUERRERO LOPEZ
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
680013333009-2018-00059-02

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha **30 de septiembre de 2019**, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANIBAL GUERRERO LOPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
NOTIFICACIONES notificaciones@inpec.gov.co, juridica.oriente@inpec.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO: **680013333009-2018-00059-02**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
DA POR TERMINADO PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA
OBLIGACIÓN

Exp. 680012333003-2014-00233-01

Parte Ejecutante:	HECTOR FABIO LOZANO MACÍAS , con cédula de ciudadanía No. 14'934.508 TOMASA ORTIZ DE LOZANO , con cédula de ciudadanía No. 38'981332 Correo electrónico: draluisagaviria@hotmail.com
Parte Ejecutada:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co AUTOPISTAS DE SANTANDER Correo electrónico: zmb.gerenciageneral@grodcoconceseiones.com.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Termina el proceso por pago total de la obligación

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial visible a folio 184 del expediente, la p. ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. En auto del 19.07.2018 (Fol.185), se requirió a la parte ejecutante para que acreditará el pago total de la obligación. Por su parte, el ejecutante señala que no cuenta con el contrato de transacción, solicitando requerir a la entidad ejecutada.

3. Mediante previos requerimientos, la entidad ejecutada allegó constancia de entrega y copia de los cheques Nos. 002543 y 002546 por la suma de \$47'476.684 cada uno, comprendiendo el pago total de la obligación de la referencia, girados a los ejecutantes.

Igualmente se aportó copia del contrato de transición y desistimiento suscrito por los ejecutantes – Héctor Fabio Lozano Macías y Tomasa Ortiz de Lozano-, con la ejecutada Autopistas de Santander, en el que pactan *“transigir todas sus diferencias*



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Héctor Fabio Lozano Macías y Otro Vs. Agencia Nacional de Infraestructura y Otro. Exp. 680023333003-2014-00233-01

presentes o futura, incluido cualquier reclamación relacionada con la compra del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 300-989742”, y se acuerda el pago de la suma de noventa y cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$94'953.369). Así mismo, los ejecutantes renuncian, prescinden y declinan de cualquier reclamación, derecho, acción, pago o cualquier otra clase de solución presente o futura (Fols.238 a 239).

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Conforme a los artículos 125 y 243.3 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a esta Sala de Decisión dictar el auto que termina el proceso.

B. De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

De acuerdo con el **artículo 461 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente caso, se encuentra probado que los ejecutantes celebraron contrato de transacción, respecto del valor adeudado por la compra del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 300-989742, acordando el pago de noventa y cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$94'953.369), suma que efectivamente fue cancelada, y que corresponde al valor total de las pretensiones.

En consecuencia, se cumplen los supuestos de la norma citada, esto es, estar acreditado el pago total de la obligación, por lo que se acepta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante. Igualmente, revisado el expediente no se advierte la práctica de medidas cautelares.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Héctor Fabio Lozano Macías y Otro Vs. Agencia Nacional de Infraestructura y Otro. Exp. 680023333003-2014-00233-01

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P. el
Tribunal Administrativo de Santander;

RESULEVE:

Primero. Declarar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por los señores **Héctor Fabio Lozano Macías y Tomasa Ortiz de Lozano** en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, Autopistas de Santander S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en sesión electrónica de la fecha, herramienta Teams. Acta No. 103 /2020.

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Con permiso Resolución Nro. 128/2020
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL
Exp. 680012333000-2018-00207-00

Parte Demandante:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER en adelante UIS juridica@uis.edu.co notificacionesjudiciales@uis.edu.co laurahoyosg@gmail.com
Parte Demandada:	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co coordinador.defensajudicialqgmail.com abogadooaj20@gmail.com directorgonzalezmebarak@hotmail.com defensajudicialgmconsultores@gmail.com
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Tema:	En la fórmula conciliatoria, las partes se declaran a paz y salvo recíprocamente , existiendo parámetros para conciliar respecto de la condonación de intereses.

I. ANTECEDENTE RELEVANTES.

1. **La demanda es admitida** por auto del 27.07.2018¹, ordenándose las notificaciones de rigor, las que se realizan el 30.07.2018 por anotación en estados electrónicos a la demandante², el 26.09.2019 a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público³. Por auto del 29.03.2019⁴ se convoca a audiencia inicial para el 22.08.2019 sin embargo, antes de llevarse ésta a cabo, la UIS, por intermedio de su apoderada judicial allega al proceso:

2. **Propuesta de Conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Universidad Industrial de Santander –UIS-** erigida en sesión ordinaria del 25.07.2019⁵ según la cual:

¹ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fols. 121 a 123.

² 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fol. 124.

³ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fol. 131.

⁴ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fol. 167.

⁵ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fols. 173 a 178.

“Se autoriza a la apoderada judicial de la Universidad industrial de Santander para presentar como fórmula conciliatoria la liquidación judicial del Contrato Interadministrativo No. 716 de 2012, con el cumplimiento del 100% de las obligaciones de la UIS y del Municipio de Barrancabermeja y en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 el cual reza: «(...) Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora», la condonación de los intereses, según la solicitud expresa remitida por el Municipio de Barrancabermeja, declarándose las partes mutuamente a paz y salvo por todo concepto.” -Destaca la Sala-

Propuesta que se reafirma y complementa en la sesión ordinaria de dicho comité del 29.10.2020⁶ en la que se fijan parámetros autorizando a su apoderada judicial para:

i) liquidar de mutuo acuerdo el Contrato Interadministrativo No. 0716 de 2012 celebrado entre la Universidad Industrial de Santander y el Municipio de Barrancabermeja, que origina este medio de control

ii) declara haber recibido el pago total del valor pactado en el precitado Contrato Interadministrativo No. 0716 de 2012,

iii) desistir de las pretensiones de la demanda relacionadas con la indexación de la suma de dinero cuyo pago era reclamado y del cobro de intereses moratorios a cargo del Municipio hoy Distrito Especial de Barrancabermeja, con fundamento en lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, y

iv) *“ante el desistimiento mutuo tanto de las demás pretensiones de la demanda como de las excepciones de la contestación de demanda, no habría lugar a la condena en costas judiciales y agencias en derecho, autorizando en todo caso a la apoderada judicial de la UIS al desistimiento de dicha pretensión.”*⁷

3. Por auto del 22.08.2019⁸ se corre traslado al Municipio demandado y al Ministerio Público de la anterior propuesta.

4. Aceptación de la Propuesta de Conciliación⁹. De acuerdo con la constancia suscrita por el señor Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Barrancabermeja el 28.08.2019, se tiene que:

“El Comité de Conciliación del Municipio de Barrancabermeja aprobó el pago de lo adeudado a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, en acta 002 de la sesión adelantada el 01 de febrero de 2018, efectuándose los pagos a beneficio

⁶ 04. Memorial del 10.11.2020 Allega documentación para Audiencia de Conciliación. Fols. 5 y ss.

⁷ 04. Memorial del 10.11.2020 Allega documentación para Audiencia de Conciliación- Fols. 5 a 7.

⁸ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fols. 179 y 180.

⁹ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fol. 207.

de la Universidad Industrial de Santander a la cuenta de ahorros No.657871976 en el Banco del Occidente por concepto del acta de recibo final de Contrato Interadministrativo 0716-12 de conformidad con las Ordenes de Pago Nos. OP 18-09579 Y OP 18-09580 por valor de \$173.700.000 y \$562.591.347 correspondientemente: generándose los Comprobantes de Egreso No. 18-12525 y 1812526.

*En ese sentido, El Municipio de Barrancabermeja actualmente ya ha cancelado el valor adeudado y al contar con el visto bueno del Demandante para la condonación de intereses, se autoriza a la apoderada judicial aprobar la liquidación judicial por mutuo acuerdo del contrato interadministrativo 0716 de 2012 suscrito con la Universidad Industrial de Santander, **con el cumplimiento total de las obligaciones de forma recíprocas** y de esta forma dar por terminado el proceso que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Santander.*

*Por lo anterior, y una vez aprobada la conciliación sobre este asunto, no habrá lugar a reconocimiento de valores adicionales por ningún tipo de concepto **y las partes intervinientes se declaran a paz y salvo***". -Destaca la Sala-

5. Intervenciones de la Agente del Ministerio Público - La señora Procuradora 158 Judicial I Administrativo adscrita al Tribunal, en concepto allegado el **06.03.2020**¹⁰, después de señalar que en el caso de marras no ha operado la caducidad, las partes se encuentran representadas en debida forma, y el objeto del conflicto es susceptible de conciliación, realiza observaciones a la propuesta de conciliación, entre ellas: que **i)** no se ha cumplido con la obligación contenida en la cláusula 12.7 del contrato interadministrativo No. 716 de 2012 según la cual debía el supervisor del contrato expedir certificado de recibo a satisfacción y calidad de los servicios prestados, explica que si bien el día 27.05.2015 se suscribe acta de recibido de productos, en acta posterior del 24.01.2018, se advierte sobre algunas obras en ejecución sin que se atiendan las finalidades de la liquidación del contrato, **ii)** en el acta del 24.01.2018 se consigna la entrega de un proyecto de acta de liquidación que no obra en el expediente, **iii)** las certificaciones emanadas de los Comités de conciliación no cuentan con el aval de los representantes legales, **iv) v)** es necesario realizar audiencia de conciliación, **vi)** hasta el momento el acuerdo carece de las pruebas necesarias para su aprobación, **vii)** el acuerdo no precisa que se renuncia a las demás pretensiones de la demanda, **viii)** el acta de liquidación del contrato debe especificar en forma consolidada ítem por ítem, si existió cumplimiento de las obligaciones máxime cuando existieron inconformidades que se presentaron con posterioridad, en los diseños **ix)** el supervisor ha debido determinar el cumplimiento de las obligaciones relacionada con los pagos por concepto de aportes a sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, servicio nacional de aprendizaje Sena y Cajas de compensación familiar y, **x)** el proyecto de acta de liquidación, debe ser suscrita por los representantes legales, alcalde municipal, y representante legal de la UIS, como se pactó en el contrato.

¹⁰ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fols. 242 a 246.

En la audiencia celebrada el 10.12.2020¹¹ se dan por superadas las observaciones atrás reseñadas **conceptuando así el Ministerio Público en forma favorable a la Conciliación judicial**, destacándose que las observaciones se entienden superadas, con base en el documento PDF que reposa a folio 224 de la carpeta 1 del expediente digital, en donde el Comité de Conciliación de Barrancabermeja, el 28 de agosto de 2019, esto es, con posterioridad a las actas en la que se hacía alguna reserva sobre la ejecución del convenio por parte de la UIS, a la letra dice: ***“no habrá lugar a reconocimiento de valores adicionales por ningún tipo de concepto y las partes intervinientes se declaran a paz y salvo”***.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Recae en el Sala conforme a los Arts. 125 a 243.3.4 del CPACA.

B. La Conciliación Judicial que aquí se analiza por la Sala:

La Universidad Industrial de Santander –UIS- quien funge como demandante, declara:

- (i) La liquidación judicial del Contrato Interadministrativo 716 de 2012 que dio origen a esta controversia se hace con el cumplimiento del 100% de las obligaciones por parte de la demandada,
- (ii) la condonación de los intereses conforme al Art. 47 de la Ley 1551 de 2012, declarándose mutuamente a paz y salvo.

Por su parte, el **Municipio de Barrancabermeja**, hoy Distrito Especial con base en las Actas de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial: **(i)** acepta la condonación de intereses realizada por la UIS, y **(ii)** autoriza al apoderado judicial para aprobar la liquidación judicial por mutuo acuerdo del Contrato Interadministrativo 0716 de 2012, con el cumplimiento total de las obligaciones en forma recíproca, **(iii)** sin el reconocimiento de valores adicionales y, **(iv)** declarando también que *“las partes intervinientes se declaran a paz y salvo.”*

¹¹ Exp. Digital - 16. ACTA AUDIENCIA 10.12.2020 CONCILIACIÓN JICIAL 2018-00207-00 - CONTRACTUAL UIS vs. Barranca - Minuto 24:41 a minuto 26:15 de la grabación magnetofónica.

En la audiencia judicial celebrada el 10.12.2020¹² la propuesta conciliatoria es aceptada nuevamente tanto por la apoderada de la demandante UIS¹³ como por el Asesor Jurídico de la Rectoría¹⁴ quien funge como delegatario de las facultades de representación judicial y extrajudicial de la universidad¹⁵. En esta misma diligencia la apoderada judicial del demandado Distrito de Barrancabermeja¹⁶ reitera su aceptación de lo acordado, por reflejar la intención del Comité de Conciliación.

C. Procedencia de la conciliación como mecanismo idóneo para liquidar un Contrato estatal. Sobre la materia el H. Consejo de Estado ha explicado que es razonable De acuerdo con lo expuesto por el órgano de cierre de esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conciliación constituye un *“medio idóneo para adoptar la liquidación de un contrato estatal al tratarse de figuras compatibles, en los eventos en los que existen diferencias que impidan que dicho acto contractual se lleve a cabo de manera directa únicamente entre las partes o en los que la entidad contratante incumpla con su deber de liquidar, por cuanto la normatividad que gobierna la contratación estatal así lo prevé”*¹⁷, en el caso de marras, al no haberse liquidado el Contrato Interadministrativo 716 de 2012 dentro del término regulado por el Art 11 de la Ley 1150 de 2007¹⁸ las partes persiguen hacerlo judicialmente a través de la presente conciliación¹⁹.

D. Presupuestos para la Aprobación de la Conciliación Judicial en Materia Administrativa. El Art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998 artículo 70–, establece que las personas jurídicas de derecho público por intermedio de sus representantes legales o por conducto de apoderado debidamente

¹² Exp. Digital - 16. ACTA AUDIENCIA 10.12.2020 CONCILIACIÓN JCIAL 2018-00207-00 - CONTRACTUAL UIS vs. Barranca.

¹³ Exp. Digital - 17. 2018-00207 - Audiencia 10.12.2020 Conciliación Judicial UIS VS. Distrito - Minuto 5:33 de la grabación magnetofónica.

¹⁴ Exp. Digital - 17. 2018-00207 - Audiencia 10.12.2020 Conciliación Judicial UIS VS. Distrito- Minuto 22:28 de la grabación magnetofónica.

¹⁵ 04. Memorial del 10.11.2020 Allega documentación para Audiencia de Conciliación - Según Resolución No. 982 del 23 de Junio de 2017 – Fols. 13 y ss.

¹⁶ Exp. Digital - 17. 2018-00207 - Audiencia 10.12.2020 Conciliación Judicial UIS VS. Distrito - Minuto 30.46 de la grabación magnetofónica.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338) Actor: LIBERTY SEGUROS S.A. Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA Referencia: ACCION CONTRACTUAL.

¹⁸ Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. *“Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.”*

¹⁹

autorizado para ello, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A fin de aprobar o improbar la Conciliación Judicial, éste Despacho examinará, el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰ cuales son:

1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. Para la Sala es claro que tanto la **UIS** como el **Municipio de Barrancabermeja** acordaron la formula conciliatoria que aquí se analiza, por intermedio de sus Comités de Conciliación y defensa judicial, que son las instancias administrativas que deciden sobre la procedencia de las conciliaciones, conforme a los Arts. 16 y 19.5 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009²¹, y sus apoderados actuando bajo sus parámetros, la acogieron y aceptaron.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público. La propuesta de conciliación de la demandante y la aceptación del ente territorial, comprenden todas las pretensiones de la demandada de la referencia - en especial la 3ª de contenido patrimonial-, es así como ambas entidades, a través de sus comités de conciliación han dejado claro, que ya se encuentran a paz y salvo recíprocamente frente a todas las obligaciones pactadas en el Contrato Interadministrativo No. 716 de 2012, existiendo un balance en cero respecto de su contenido obligacional.

Aquí se precisa, que lo que la demandante está resignando con su propuesta de conciliación, son exclusivamente los intereses respecto de la condena patrimonial pretendida –ver pretensión tercera de la demanda-, pues según lo informaron tanto su apoderada judicial²² como el comité de conciliación en su propuesta de acuerdo²³, y

²⁰Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

²¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.19.5 “*Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*”

²² 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 Fol. 173.

²³ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 Fol. 178. Al respecto concretamente dicho comité certificó: “*En el término de notificación y traslado de la demanda, esto es, el 20 de septiembre de 2018, el municipio de Barrancabermeja, una vez realizados los descuentos de ley, realizó dos pagos por la suma de \$736.291.347 a favor de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, por concepto del acta de recibo final del Contrato Interadministrativo 0716-12 así: OP 18-09579 por valor de \$176.7000.000 – OP*

conforme está probado, la obligación que subsistía a cargo del Municipio de Barrancabermeja -contenida en el "Acta de recibo final del Contrato Interadministrativo No. 716-12" suscrita el 27.05.2015, en la que se acordó, entre otras, "Autorizar el pago del Acta de Recibo Final por un valor neto de setecientos sesenta y dos millones novecientos noventa y seis mil doscientos catorce pesos \$762.996.214", ya fue cancelada.

Sobre esta base, considerando que el inc. 2° del Parágrafo transitorio del Art. 47 de la Ley 1551 de 2012 "autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora", la Sala encuentra que los derechos económicos objeto de conciliación, son condonables, no son violatorios de la ley y, no resultan lesivos para el patrimonio público.

3. De la competencia de esta jurisdicción y la acción procedente. La litis de la referencia tiene origen en un convenio estatal, cuya resolución recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en orden a lo dispuesto en el 104.2 del CPACA, siendo competente este Tribunal para tal fin, de acuerdo con los Arts. 152.5, 156.4 y 157 *Ibídem*, y la UIS ha ejercido el medio de controversias contractuales, el cual es procedente conforme el Art. 141 *Ibídem*.

4. No ha operado la caducidad²⁴ pues: i) En el acta de recibo final las partes resolvieron "3. Fijar como fecha de terminación del contrato interadministrativo 0716-12, el día **27 de mayo de 2015**"²⁵, **ii)** la cláusula décimo primera acoge los plazos regulados por el Art. 11 de la Ley 1150 de 2007²⁶ para llevar a cabo la liquidación final del contrato, estos

18-09580 por valor de \$562.591.347 Posteriormente el municipio de Barrancabermeja, eleva solicitud de condonación de los intereses moratorios causados, solicitud que resulta procedente en aplicación de artículo 47 de la Ley 1551 de 2012. En tal sentido se solicita al Comité de Conciliación, se otorguen facultades a la suscrita apoderada para conciliar en la audiencia inicial, los intereses a los que se hizo referencia, con el objeto de proceder a la liquidación judicial del contrato y posterior terminación del proceso atendiendo que el municipio de Barrancabermeja ya realizó el pago del capital adeudado."

²⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338) Actor:LIBERTY SEGUROS S.A. Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA Referencia: ACCION CONTRACTUAL.

²⁵ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 Fol. 89.

²⁶ **ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.** *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del*

son: cuatro (04) meses para la bilateral y, dos (02) más para la unilateral, para un total de seis (06) meses, y dos (02) años más para hacerlo por mutuo acuerdo o bilateralmente – Art. 11 Ley 1150 de 2007-, los que vencieron el **27.11.2017** **iii)** conforme al 164.2 Lit. j) Debía demandarse dentro de los dos (02) años siguientes, **iv)** el **24.11.2017** se presenta solicitud de conciliación prejudicial²⁷, esto es, a falta de tres (03) días para su vencimiento, **v)** la constancia de conciliación se suscribe el **19.02.2018**, *Ibídem* y **vi)** dos días después, el **21.02.2018**, se presenta la demanda, según acta de reparto²⁸. Por lo anterior, el medio de control de controversias contractuales fue ejercido oportunamente.

5. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias. De las pruebas documentales que reposan en el expediente puede extraerse que el **28.08.2012** el Municipio de Barrancabermeja y la Universidad Industrial de Santander, celebraron Contrato Interadministrativo No. 716 de 2012²⁹, con el objeto de “*Elaborar los estudios y diseños de algunos de los proyectos estratégicos y del componente programático contemplados en el plan de desarrollo municipal Barrancabermeja Ciudad futuro 2012-2015*”, por un valor de \$10.666'925.000, en el que se pacta un plazo de ejecución inicial de dieciocho (18) meses –según cláusula quinta³⁰, posteriormente, entre otras, se suscribe un otro sii modificatorio con consecutivo No. 01³¹, se adicional el plazo de ejecución en dos oportunidades, por seis (06)³² y dos (02) meses³³, consolidándose un plazo total de ejecución de veintiséis (26) meses.

Después de haberse realizado ajustes de mayores y menores cantidades de diseño³⁴, el **27.05.2015** se suscribe el **acta de recibo final**³⁵, en ella, las partes acuerdan a) dar por recibido los productos del Contrato 0716/2012 b) Se reconoce como valor ejecutado

acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

²⁷ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 Fol.106 a 108.

²⁸ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 Fol. 119.

²⁹ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fols. 12 y ss.

³⁰ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fol. 15.

³¹ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fols. 25 a 28.

³² 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – CONTRATO ADICIONAL EN PLAZO 01 - Fols. 29 a 31

³³ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – CONTRATO ADICIONAL EN PLAZO 2 - Fols. 32 a 34

³⁴ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fols. 38

³⁵ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 Fols. 87 a 93

del acta la suma de \$1.345'992.428, se deduce el anticipo y **queda como saldo a pagar la suma de \$762.996.214**, c) Por último **se fija como fecha de terminación del contrato el 27.05.2015**.

El 24.01.2018³⁶ se suscribe **acta de reunión** en la que frente a la liquidación del mencionado Contrato Interadministrativo No. 716 de 2012, el Municipio de Barrancabermeja manifestó su aceptación de suscribir el acta de liquidación por valor de \$762.996.214 y solicita a la UIS la condonación de los intereses.

Como se reseñó previamente, el pago del saldo por valor neto de \$762.996.214 establecido en la mencionada acta de recibo final, es aceptado expresamente por la demandante como única acreedora y su pago efectivo encuentra respaldo documental en los comprobantes de liquidación –con descuentos³⁷- y egreso: 18-12525 OP 18-09579 por valor de \$176.700.000 y 18-12526 OP 18-09580 por valor de \$562.591.347, aportados el 11.11.2020³⁸ por la apoderada de la Universidad Industrial de Santander –UIS-.

Como se reseñó en líneas anteriores, reposa igualmente en el plenario la **Propuesta de Conciliación**³⁹ formulada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Universidad Industrial de Santander –UIS- en sesión ordinaria del 25.07.2019, reafirmada y complementada en los parámetros fijados por dicho Comité en la sesión ordinaria del 29.10.2020⁴⁰ de los que se extrae una intención clara por liquidar de mutuo acuerdo el Contrato Interadministrativo No. 0716 de 2012, declarando el pago total del valor allí pactado celebrado y desistiendo de las pretensiones de la demanda. Además se itera, existe **Aceptación a dicha propuesta de Conciliación**⁴¹ por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Barrancabermeja; circunstancias que permiten inferir una declaración recíproca de paz y salvo entre las partes y, pudiendo afirmarse que en su espectro patrimonial o dinerario en el presente acuerdo conciliatorio, solo se están resignando por la aquí demandante, los intereses respecto del saldo liquidado en el de acta de recibo final⁴², el que se insiste, ya fue cancelado. Con lo que entiende la Sala, se satisface este requisito.

³⁶ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 Fols. 95 a 96

³⁷ Se detallan descuentos de Iva, Estampilla Pro- Cultura y Pro-anciano y Decreto 055/06 SYC.

³⁸ Exp. Digital - 07. Memorial del 11.11.2020 Documentos Audiencia - Egresos Barrancabermeja

³⁹ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fols. 173 a 178.

⁴⁰ 04. Memorial del 10.11.2020 Allega documentación para Audiencia de Conciliación. Fols.

5 y ss.

⁴¹ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fol. 207.

⁴² 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 Fols. 87 a 93

5. El cumplimiento del 100% de las obligaciones contractuales por los sujetos negociales y balance presupuestal. Del análisis del Acta Final se tiene que las obligaciones contractuales por parte de la UIS al momento de su suscripción fueron cumplidas en su totalidad, de allí que se recibieran a satisfacción los productos contratados; y sólo hacía falta que el Municipio honrara el pago del valor establecido en ella. La liquidación económica del Convenio Interadministrativo 0716-2012 aportado por la apoderada de la Universidad Industrial de Santander⁴³ –aquí demandante- es el siguiente:

Los pagos efectuados por el Municipio sobre el desarrollo del contrato interadministrativo son:

Descripción	Valor	Anticipo
Contrato Inicial	\$ 10.666.925.000	\$ 5.333.462.500
Contrato Adicional en Valor No 03	\$180.000.000	
Valor Total del Contrato	\$ 10.846.925.000	\$ 5.333.462.500

ACTA No.	FECHA			VALOR TOTAL ACTA	AMORTIZACION ANTICIPO	VALOR PAGADO
	D	M	A			
1	23	07	2013	\$1.343.274.422	\$671.637.211	\$671.637.211
2	11	10	2013	\$1.324.690.630	\$662.345.315	\$662.345.315
3	15	11	2013	\$1.305.463.908	\$652.731.954	\$652.731.954
4	18	03	2014	\$1.601.277.410	\$800.638.705	\$800.638.705
5	04	11	2014	\$3.926.226.202	\$1.963.113.101	\$1.963.113.101
6-FINAL	27	05	2015	\$1.345.992.428	\$582.996.214	\$762.996.214
TOTAL				\$10.846.925.000	\$5.333.462.500	\$5.513.462.500

Acta de Recibo Final	\$1.345.992.428	\$582.996.214	\$762.996.214
----------------------	-----------------	---------------	----------------------

“El 20 de septiembre de 2018, el municipio de Barrancabermeja, una vez realizados los descuentos de ley, realizó dos pagos por la suma de \$736.291.347 a favor de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, por concepto del acta de recibo final del Contrato Interadministrativo 0716 -12 así:

OP 18-09579 por valor de \$176.700.000.

OP 18-09580 por valor de \$562.591.347.

En consecuencia, a la fecha de suscripción de la presente acta de liquidación, el Distrito de Barrancabermeja no adeuda recurso alguno por algún concepto a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.”

Con base en lo anterior, puede afirmar la Sala que existe un paz y salvo mutuo, valga decir no existen obligaciones por cumplir por parte de los cocontratantes en el documento que dio origen a la demanda de la referencia, liquidación con cargo a las

⁴³ 04. Memorial del 10.11.2020 Allega documentación para Audiencia de Conciliación.

partes es de cero, lo cual fue aceptado y aprobado en el curso del proceso por ambos sujetos procesales.

De esta manera, la pretensión de liquidación judicial del contrato, se itera, es la de estar las partes declararse a paz y salvo mutuo, sin obligaciones por cumplir y por ende, sin existir la forma para satisfacerlas, por sustracción de materia.

El cumplimiento del 100% de las obligaciones contractuales, también se muestra no solo en lo económico sino desde lo técnico, con el informe aportado el 03.12.2020⁴⁴ por la Secretaría de Infraestructura de la entidad demandada, en su calidad de Supervisora del Convenio Interadministrativo 0716-2012, en el que previa revisión de los proyectos de alcance contractual, llega a las siguientes conclusiones:

- i) *“la Universidad Industrial de Santander –UIS- consultor, cumplió con las entregas de los productos alcance del Contrato interadministrativo tipo consultoría 0716-2012; como también los pagos por concepto de aportes al sistema de salud, pensiones, riesgos profesionales, SENA, y cajas de compensación familiar”*
- ii) *“En lo referente al tema de las solicitudes y aclaraciones realizadas por el Municipio hoy Distrito a la UIS en las vigencias 2016 y 2017, suscitadas en el desarrollo de los contratos de obra pública, producto de los proyectos Malecón y Cubiertas para polideportivas en el espacio público (Cotraeco y Parque infantil); esta Secretaría realizó revisión en las carpetas de expedientes producto de dichos contratos, donde se evidenciaron respuestas de la UIS a las solicitudes presentadas en el desarrollo de los mismos” y,*
- iii) que las obras contratadas producto de la consultoría ya fueron recibidas y liquidadas por parte del Distrito Especial de Barrancabermeja.

Solo resta indicar que, si bien existieron ajustes en los diseños que fueron contratados por el Distrito a través del aludido Convenio Interadministrativo 0716-2012, que pudieron generar adicionales en recursos y tiempo durante la ejecución de las obras que los materializaron, en el acta de Comité de Conciliación del Distrito Barrancabermeja del 28.08.2019⁴⁵ -solemnizada con posterioridad a las salvedades realizadas en los años 2015 y 2017 por el Distrito-, se deja constancia que *“no habrá lugar a reconocimiento de valores adicionales por ningún tipo de concepto y las partes intervinientes se declaran a paz y salvo”* con lo que entiende el Tribunal, al igual que el Ministerio Público, que se

⁴⁴ Exp. Digital - 15. Memorial del 03.12.2020 Remisión informe Secretaria de Infraestructura.

⁴⁵ 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00207-00 – Fol. 224.

consolida el cumplimiento del 100% de las obligaciones contractuales y se alcanza su balance de ejecución y financiero en ceros.

En **CONCLUSIÓN**, la Sala estima que el acuerdo conciliatorio objeto del presente estudio reúne los presupuestos para su aprobación, comoquiera que se ajusta a los principios y reglas aplicables previstos en el ordenamiento, y así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, **RESUELVE**

- Primero. Aprobar** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en el proceso de la referencia.
- Segundo. Declarar** terminado el presente proceso, advirtiendo que este auto aprobatorio, hace tránsito a cosa juzgada.
- Tercero. Expedir** las copias con destino a los interesados a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (art. 114/CGP), una vez esté en firme éste proveído.
- Cuarto. Archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase. Aprobado en forma virtual, herramienta Teams. Acta No. 102 de 2020.

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Ausente con permiso Res.128/2020

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:
CONFIRMA AUTO QUE DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN DE FALTA DE
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.
Exp. 686793333001-2020-00055-02

Parte Demandante:	DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ - Procuraduría 17 Judicial II para asuntos Administrativo de Bucaramanga. Dfmillan@procuraduria.gov.co jsantana@procuraduria.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Parte Demandada:	MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ AYALA identificado con C.C. No. 13.957.546. mariofe0405@hotmail.com gutierrezgalvis.abogado@gmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPATÁ - SANTANDER contactenos@chipata-santander.gov.co concejo@chipata-santander.gov.co
Coadyuvancia por Pasiva	LIZARDO BERMUDEZ , identificado con C.C. No. 13.953.252 lizardobermudez@hotmail.com
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Excepción previa de falta de jurisdicción para el control de legalidad del acto de elección del Personero Municipal de Chipatá (s).

I. AUTO RECURRIDO¹

Es proferido el 10.09.2020 por el juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (s) en el que **declara no probada la excepción de falta de jurisdicción** formulada por el demandado por considerar la *A quo* que a voces de los Arts. 104.5 y, 155.9 del CPACA compete a esta Jurisdicción - Jueces Administrativos en primera instancia, conocer de los procesos de nulidad de los **actos de elección**, distintos a los de voto popular, que no tengan asignada competencia y de los actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal en municipios con menos de 70.000 habitantes que no sean capital de departamento.

¹ Exp. Digital – 12. AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

II. PRECISIÓN PREVIA

Llama la atención del despacho que dentro de la decisión revisada se aduzca estar concediendo también el recurso de apelación interpuesto contra la medida de suspensión provisional decretada por la primera instancia por auto del 21.07.2020², el que ya fue resuelto por este Tribunal mediante proveído del 25.11.2020³; dicho lo anterior, la suscrita magistrada se **limitará a estudiar al recurso de apelación interpuesto el 10.09.2020 que recae sobre la resolución de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia que fue concedido en el efecto suspensivo el 03.11.2020⁴**, exhortándose además al Juzgado para que revise lo aquí advertido.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Mario Andrés Enríquez Ayala, en escrito radicado el 15.09.2020⁵ por intermedio de apoderado judicial, **solicita revocar la decisión reseñada ut supra**, argumentando que el juzgador de primera instancia no se refirió concretamente frente a la argumentación que soportaba la excepción previa planteada, extraída de la sentencia *“Petro Urrego Vs Colombia proferida por la Corte IDH el 08 de julio de 2020”* la que destaca, tiene su fundamento sustantivo en el bloque de constitucionalidad reconocido en el Art. 93 Superior.

IV. TRASLADO DE LA APELACIÓN⁶

El Ministerio Público en su calidad de demandante⁷, descurre el traslado del recurso impetrado y **solicita se confirme la decisión impugnada**, argumentando en síntesis:

- i) el aludido fallo la CIDH no se refirió a la generalidad de los procedimientos que en el ordenamiento colombiano tienen por efecto limitar derechos políticos,
- ii) en nuestro ordenamiento el medio de control de nulidad electoral tiene fundamento constitucional en los artículos 264- párrafo y 277-7 superiores (frente a los cuales ningún pronunciamiento hizo la CIDH) y, en cuanto está confiado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, garantiza pleno respeto del principio de imparcialidad,

² Exp. Digital - 002. AUTO- concede medida cautelar.

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=tvEBMZxaEtiEBc%2bUckPdsKMcqeQ%3d>.

⁴ Exp. Digital - 18. AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.

⁵ Exp. Digital 13. Memorial-RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES

⁶ Exp. Digital - 17. FIJACION EN LISTA 29-09-2020

⁷ Exp. Digital – Crno. Medidas Cautelares - 007. MEMORIAL- oposición medida cautelar

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 6867933333001-2020-00055-00 - Demandante: Procuraduría 17 Judicial II para asuntos Administrativo de Bucaramanga vs Mario Andrés Enríquez Ayala y otros.

ii) lo censurado por el fallo no fueron competencias atribuidas a autoridades jurisdiccionales, sino a autoridades administrativas no imparciales respecto de determinados servidores públicos,

iv) la sentencia invocada se refiere a un proceso “en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana”. Luego, en criterio de la misma CIDH, la expresión “proceso penal” del Art. 23-2 de la Convención no puede entenderse literalmente en el sentido de que toda limitación de derechos políticos necesariamente debe provenir de un proceso de naturaleza jurisdiccional penal.

IV. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Corresponde a la suscrita magistrada ponente de acuerdo con el Art.125 en concordancia con el Art. 243 del CPACA, teniendo en cuenta que la decisión no le pone fin al proceso.

B. Análisis del Caso.

En la sentencia invocada por el recurrente, **explica la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-** que el centro del debate que allí se suscita en materia de la falta de competencia, recae sobre las funciones de “*una autoridad administrativa para restringir los derechos políticos de funcionarios públicos democráticamente electos, mediante las sanciones de inhabilitación y destitución” lo que hace respecto del análisis de las garantías aplicadas en el proceso disciplinario seguido contra el señor Gustavo Petro de cara al Art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos normativa que “*reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos*”, dicho lo anterior, por no ser este proceso uno de aquellos de naturaleza administrativa, sino judicial, entiende este Tribunal Administrativo, que la ratio de la citada providencia internacional, en nada enerva la **competencia judicial** conferida a esta jurisdicción expresamente por los Arts. 104.5, 155.9 del CPACA, imponiéndose, sin mayores elucubraciones, la confirmación de la decisión recurrida.*

En mérito de lo expuesto, se

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 6867933333001-2020-00055-00 - Demandante: Procuraduría 17 Judicial II para asuntos Administrativo de Bucaramanga vs Mario Andrés Enríquez Ayala y otros.

IV. RESUELVE:

Primero. **CONFIRMAR** el auto proferido el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (s) por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. **Remitir** el expediente al juzgado de origen, ejecutoriada la presente decisión y previos los registros en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7647c6c92413e3481975d3fce1982007a962fb09ac0924e1e98436f2a54c044

Documento generado en 16/12/2020 04:58:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00088-00

Parte Demandante:	SALOMON IGLESIAS IGLESIAS , con cédula de ciudadanía No. 13'808.265 Correo electrónico: tatianaaguillon@hotmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE LEBRIJA, SANTANDER Correo electrónico: notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co alcaldia@lebrija-santander.gov.co notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co UNION TEMPORAL ILUMINACION DEL ORIENTE Correo electrónico:
Medio de Control:	Controversias Contractuales
Tema:	Incumplimiento Contractual

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a la entidad demanda**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico de la PROCURADORA JUDICIAL 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- c) **NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.
- d) **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente y enviará un mensaje de datos al apoderado de la actora quien aportó dirección electrónica (Art. 201 del CPACA).

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2).**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00088-00

El Secretario (a) de la corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** Luego de realizada la notificación, remítase a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de conformidad con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem.

Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada **Lizzeth Tatiana Aguilon Gómez** con cédula de ciudadanía No. 37.722.280, portador de la tarjeta profesional No. 178.328 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante al folio 10 y 11 del expediente. Se deja constancia que, revisado los antecedentes disciplinarios de este, a la fecha no tiene sanción o inhabilidad para ejercer la profesión, según certificación que se anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00088-00

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454f44a6b2834dc83e6ee0003234ba2931fd9a924eb681ca116c2ca421b01d53

Documento generado en 15/12/2020 06:20:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-0094- 00

Parte Demandante:	MARÍA EUGENIA JAIMES TÉLLEZ con C.C 63.228.09 Correo electrónico: gerencia@rodriguezcorreaabogados.com , juridico1@rodriguezcorreaabogados.com
Parte Demandada:	E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo Correo electrónico: notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Contrato Realidad

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a la entidad demanda**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- b) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico de la PROCURADORA JUDICIAL 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- c) **NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.
- d) **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente y enviará un mensaje de datos al apoderado de la actora quien aportó dirección electrónica (Art. 201 del CPACA).

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** La Secretaria de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho del acceso del destinatario al mensaje. **3)** Luego de realizada la

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00094-00 María Eugenia Jaimes Téllez VS E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

notificación, remítase a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de conformidad con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ib.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al abogado **Gime Alexander Rodríguez** con cédula de ciudadanía No. 74'858.760, portador de la tarjeta profesional No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante al folio 771 del expediente. Se deja constancia que, revisado los antecedentes disciplinarios de este, a la fecha no tiene sanción o inhabilidad para ejercer la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00094-00 María Eugenia Jaimes Téllez VS E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8440866c00482ef470568f79314939571495e7acf7dafc74a6150c2b1889eb8c

Documento generado en 15/12/2020 06:18:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE LA DEMANDA

Exp. No. 680012333000-2020-00120-00

Parte Demandante:	ELVIA LÓPEZ DE TORRES con cédula de ciudadanía No. 27'950.593 Correo electrónico: Cristobala220950@gmail.com
Parte Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reconocimiento pensión de sobreviviente

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, si bien no se observa el agotamiento del recurso que fuera obligatorio contra el acto administrativo que niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; en el presente caso, encuentra viable inaplicar dicho requisito del art.161.2 de la Ley 1437/2011, como garantía del derecho a la seguridad social, porque la señora Elvia López de Torres aquí demandante, ostenta la condición de ser “adulta mayor”¹.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, se **RESUELVE**:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- a) **NOTIFICAR a la entidad demandada**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el 612 del CGP).

¹ Se aplica la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 02.10.2008, Consejo Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado número: 25000-23-25-000-2005-04715-01(2599-07), Actor: Teresa del Socorro Franco Jaimes, demandado Instituto de Seguros Social – ISS.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Elvia López de Torres Vs. UGPP. Exp. 680023333002-2020-00120-01. Auto admite demanda.

- b) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Tribunal al buzón del correo electrónico de la PROCURADORA JUDICIAL 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,
- c) **NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP. absteniéndose de enviar copia de traslado físico a esa entidad, teniendo en cuenta los acuerdos Nos. 06 del 11 de octubre de 2012, 01 del 24 de mayo de 2013 donde se fijaron los criterios de intervención d dicha agencia.
- d) **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte actora, de lo cual dejará certificación en el expediente y enviará un mensaje de datos al apoderado de la actora quien aportó dirección electrónica (Art. 201 del CPACA).

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** La Secretaria de la corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** Luego de realizada la notificación, remítase a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de conformidad con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem.

Parágrafo. Advertir a las partes demandadas sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Elvia López de Torres Vs. UGPP. Exp. 680023333002-2020-00120-01. Auto admite demanda.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al abogado **Cristóbal Acuña Hernández** con cédula de ciudadanía No. 5'684.276, portador de la tarjeta profesional No. 126934 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante al folio 12 del expediente. Se deja constancia que, revisado los antecedentes disciplinarios de este, a la fecha no tiene sanción o inhabilidad para ejercer la profesión, según certificación que se anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca28c73b6cf23bf545399625e0d0af9cd61ebea9fe27f433990069bfb049b69

Documento generado en 15/12/2020 06:19:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00130-00

Parte Demandante:	JESUS HONORIO NARANJO ESTUPIÑAN , con cédula de ciudadanía No. 13.808.729 Correo electrónico: Rovian113@hotmail.com
Parte Demandada:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA.
Tema:	Declaratoria de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados al aquí demandante, como consecuencia de su presunto actuar negligente y falla en el servicio, al dejar prescribir la acción penal que este inició por el delito de fraude a resolución judicial.

I. DEMANDA

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, por los perjuicios causados al señor Jesús Honorio Naranjo Estupiñán, como consecuencia del presunto actuar negligente y la falla en el servicio de la demandada, al dejar prescribir la acción penal que inició por el delito de fraude a resolución judicial y consecuentemente, se condene a la Fiscalía General de La Nación al pago de perjuicios morales y materiales.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la estimación razonada de la cuantía, se observa que la parte demandante fija las sumas de dinero que considera se deben reconocer en la modalidad de lucro cesante, daño emergente e indemnización vencida o consolidada, incluyendo las que considera se generan a futuro. En tal sentido, la parte demandante deberá estimar la cuantía por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad de la presentación de esta**¹, de acuerdo con lo previsto el Artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, requisito sine qua non que debe contener la demanda para determinar la competencia, aplicando las formulas fijadas por la jurisprudencia para este tipo de indemnización.

¹ Art. 157.4 Competencia por razón de la cuantía. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo e la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad de la presentación de aquella.

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE:**

- Primero:** **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane el aspecto señalado, so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Segundo.** **Reconocer** personería para actuar al abogado **Roger Villamizar Anchicoque** con cédula de ciudadanía No. 91.252.352, portador de la tarjeta profesional No. 81.118 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante al folio 9 del expediente. Se deja constancia que, revisado los antecedentes disciplinarios de este, a la fecha no tiene sanción o inhabilidad para ejercer la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c219d69916b1786c14b0c195471d3d11c6bc968e55e8cb0185cdfb1be82ea95

Documento generado en 15/12/2020 06:20:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp.680012333000-2020-00134-00

Parte Demandante:	Consortio Tres Rs, conformado por Ingelco Proyectos E.U., con NIT:820002625-7 y Codicel SAS, con NIT:826000352-4 Correo electrónico: consorcio3rs@gmail.com Fotalor@yahoo.fr Correo electrónico apoderado: Fotalor@yahoo.fr
Parte Demandada:	Electrificadora de Santander (ESSA) Correo electrónico: judicialesessa@essa.com.co
Ministerio Público	Correo electrónico Eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Controversias Contractuales
Tema:	Se pretende declarar el incumplimiento de la ESSA en el negocio jurídico No. CT 2016-000103, celebrado con el Consorcio Tres Rs

Por reunir los requisitos de los arts. 161 y siguientes del CPAC, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público y**
- 3. A la Agencia Jurídica del estado** mediante sendos mensajes enviado por la Secretaría del Tribunal a sus correos electrónicos para notificaciones judiciales arriba registrados.

La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 4. Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, de lo cual se dejará certificación en el expediente y se enviará

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Controversias Contractuales. Radicado No. 680012333000-2020-00134-00

un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba reseñada (Art. 201 del CPACA).

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3) Luego de realizada la notificación, remítase a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **de conformidad con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Segundo. Córrese el traslado de la demanda y de sus anexos por la Secretaría del Tribunal, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib..y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir la contestación a la demanda y de sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Controversias Contractuales. Radicado No. 680012333000-2020-00134-00

d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero: Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado **Fabio Alberto Otálora Moreno**, con cédula de ciudadanía Nro. 4.191.061 y portador de la tarjeta profesional de abogado, No. 37.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante al folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b54fecbaa58cc214ad5fd61afff6fef020f808d05992214eed587253fe9ee

Documento generado en 16/12/2020 04:52:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**